

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del corriente, se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á las Juntas de comercio, y á los Gefes políticos en las provincias donde no las hay, lo que sigue.—Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matricula general de comerciantes en la que sean inscritos no solamente los que lo estan en la matricula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al Comercio por mayor y menor, segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contéstese se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matricula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los Tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M., se ha servido mandar que las espresadas Juntas de Comercio, en las provincias donde las haya, y en donde nó, los Gefes políticos, á quienes los Intendentes debe-

rán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de Comerciantes para el pago de la contribucion de Comercio, procedan á formar la matricula general del Comercio, y que los que no se inscriban en ella, queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que se les forme, como transgresores de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, encargandole coopere por cuantos medios le sean propios á que tenga cumplido efecto la formacion de la matricula de Comercio en la provincia de su mando, segun se previene en la Real orden preinserta.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 31 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 87.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 del pasado me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe Politico de Ciudad Real lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Gobierno politico á instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de Villa-Robledo en solicitud de que se le segregue de esa provincia y partido judicial de Alcazar de San Juan á que en el dia corresponde y se le agregue á en los perjuicios que siguen á aquel vecindario por la mucha distancia que lo separa de esa capital y de la cabeza del partido, en la escasez de que se hace espresion en la mencionada instancia. S. M. en su vista y con presenca de lo informado en el particular por el Ministerio de

Gracia y Justicia, se ha servido resolver, que el pueblo de Villa Robledo quede segregado para todos los efectos de esa provincia y partido judicial de Alcazar de S. Juan, é incorporado á la de Albacete y partido de la Roda como tiene solicitado; y que esta resolucion se ponga en conocimiento del espresado Ministerio y demas autoridades á quienes corresponda para los efectos conducentes: De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 1.º de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 88.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«Cuando los poderes legislativo y egecutivo residen en el Trono, disposiciones Reales confirieron á diversas Autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon además Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me mandá aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre quanto concierne al órden público, egerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por la importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la Administracion de los interes públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno egerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó Administradores son personas particulares, el egercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios.—Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó Administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opona ni á la moral ni á la naturaleza ni á las

leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallare sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyendose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto dar publicidad por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 1.º de Abril de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del actual me dirige la comunicacion siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real órden siguiente. Ilmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de Arancel trabajado por esa Direccion general se tengan presentes las raclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas, en la variacion de alguna de las partidas del Arancel vigente. Con este fin, los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de 30 dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes y cuidarán de remitirlas á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento cuidando de insertar inmediatamente la anterior Real órden en el Boletin oficial de esa Provincia é invitar á los interesados en las diferentes industrias que quieran usar de su derecho á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar y en que sentido los derechos que á determinados artículos señala el Arancel vigente. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta orden remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.»

Lo que he dispuesto tenga la publicidad que se previene por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de todas las clases interesadas en cualquier genero de industria ó comercio puedan dirigir á esta Intendencia sus razonadas observaciones en los

términos y á los efectos que se espresan. Albacete 30 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Habiendose dignado S. M. dar colocacion en el Regimiento Infanteria de España; á don Manuel Castell primer Comandante de remplazo y Habilitado de los SS. Gefes y oficiales que se hallan en dicha situacion, y en las de Provincia procedentes de milicias Provinciales y de Cuerpos francos; me previene el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reynos, que lo haga saber á todos los de la espresada situacion que residen en el distrito de esta Comandancia General, á fin de que procedan desde luego al nombramiento de un nuevo habilitado que reemplaze al referido Castell, y que al efecto remitan directamente y para el dia 10 del mes entrante, en que ha de celebrarse dicha eleccion, sus votos por escrito y cerrados al Excmo. Sr. Capitan General nombrando el sugeto que gusten para el desempeño del referido cargo.

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la Provincia á las enunciadas clases para los fines prevenidos. Albacete 31 de Marzo de 1846.—El Brigadier Comandante General, Antonio Buil.

EDICTO.

D. Vicente Ferrer Mendiri, Alcalde, Subdelegado de montes de esta Ciudad de Alcaraz y su partido &c.

Hago saber: Que para el dia veinte de Abril próximo y hora de once á doce de la mañana está señalado el remate en las Salas capitulares de esta Ciudad de setecientos pinos negrales que se han de cortar en el término de la Villa de Riopar, humbría del molino y dehesa de la misma Villa, en cantidad de mil doscientos rs. en que han sido tasados por el práctico de esta Subdelegacion, para cubrir con dicha suma la cantidad anticipada por D. Rafael Rodas y compañía para la construccion de una carretera desde Elche de la Sierra á Andalucia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del que quiera interesarse en dicha subasta. Alcaraz veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Vicente Ferrer Mendiri.—Epifanio Garcia, Secretario.

OTRO.

D. Vicente Ferrer Mendiri, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que en virtud de orden superior y acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento se saca á subasta á censo enfiteutico la dehesa titulada Quinto grande de las Navas perteneciente á estos propios sito en el término de la Ciudad de Ciudad-Real en cantidad de dos mil quinientos rs. de renta, habiendose señalado su remate el dia quince de Abril próximo de once á doce de la mañana, en las Salas capitulares y bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse á la subasta. Alcaraz veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Vicente Ferrer Mendiri.—Epifanio Garcia, Secretario.

**COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL
ARZOBISPADO DE TOLEDO.**

Circular á la diocesis.

Por circular de la Contaduria general del Reyno de 21 del presente mes, se apremia á esta Comision á presentar las cuentas de los ingresos y gastos, acompañadas de los documentos que justifiquen los pagos que ha hecho en los dos primeros tercios del año próximo pasado de 1845 segun se previno en la Real instruccion de 1.º de Agosto del mismo año, en razon á tener paralizadas las operaciones que en su consecuencia debe practicar en beneficio del mismo Culto y Clero, para regularizar el pago de sus respectivos haberes; y no pudiendo esta Comision llenar los justos deseos de la Contaduria por no haberse presentado á cobrar ó liquidar sus haberes respectivos varios Párracos y Fábricas por el primer tercio y muchos mas por el segundo paralizandolos de este modo con perjuicio de los demas del Clero y Fábricas las operaciones que se previenen en el artículo 21 de dicha Real instruccion de 1.º Agosto, cuyo literal contesto dice: «La Junta de dotacion de Culto y Clero no reclamará favor de las Comisiones Diocesanas que no hayan remitido las notas que tratan los artículos que anteceden.» Para evitar estos perjuicios se hace saber á los individuos del Clero Parroquial y Mayordomos de Fábrica que se hallen en este caso, se presenten en esta Comision con las certificaciones de los respectivos Ayuntamientos prevenidas en las circulares anteriores, en el término de 15 dias precisos y porentorios, á recibir sus respectivas asignaciones ó liquidar las que hayan recibido de los Ayuntamientos cuya operacion

es necesaria para descontar las cantidades recibidas y satisfechas por cuenta de la Hacienda pública, en la inteligencia de que los que por su morosidad en cumplir con lo mandado por la Superioridad, diesen lugar á que esta Comision fuese recombenida por dicha oficina, cuando debe de ser modelo de obediencia por ser la primera del Reino, y mas inmediata al Gobierno, se les tendrá por liquidados y no tendrá lugar su abono en cuentas subces vis.

Toledo y Marzo 26 de 1846.—Doctor D. Juan Garcia Palacios, Vocal Secretario.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente. Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Gefes políticos, con asistencia del Ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantias que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determina para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art 14 No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubiere sido previo y

competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Gefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

(Se continuará)

ANUNCIO.

ANALES DE CIRUJIA.

Periodico oficial de la Academia Quirurgica Matrilense.

Este periódico destinado esclusivamente á la Cirujia y á mejorar la suerte de los que la profesan, se publica en Madrid desde el primer domingo de Enero de este año en un pliego marquilla, continuando haciendolo en iguales dias del mes.

Se suscribe por trimestres á razon de 12 rs. por cada uno para los socios corresponsales de la Academia y 14 para los que no lo sean, estando encargados en esta provincia de admitir suscripciones don Carlos Valdes oficial de Correos en Albacete y en las demas administraciones de correos tomando libranzas contra la principal de Madrid á favor de don Matias Rodriguez, á quien se le remitirán á la calle de San Bartolomé número 6 cuarto bajo, en Madrid.

La redaccion de este periódico, suplica á los señores Alcaldes, remitan los anuncios de vacantes de las plazas de Cirujano que en sus respectivos pueblos ocurran para insertarlas en él.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañia, calle de san Julian número 5.